

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA LEÓN

ESTUDIOS CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL POR DECRETO
PRESIDENCIAL DEL 27 DE ABRIL DEL 1981



“PRINCIPALES AVANCES EN EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS DE LAS MUJERES EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.”

ARTÍCULO PUBLICABLE EN REVISTA ESPECIALIZADA

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

MAESTRA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

PRESENTA

ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ

ASESOR

DR. FRANCISCO RAYMUNDO OLMEDO RIVERA

“Principales avances en el reconocimiento de los derechos Políticos de las mujeres en la legislación nacional y del estado de san Luis Potosí”

Erika Velázquez Gutiérrez

Resumen

Este trabajo pretende aportar información acerca de las principales reformas en la legislación nacional y local que han permitido el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres y en consecuencia, han incrementado su participación política, iniciando con las cuotas de género hasta llegar a la paridad. También se busca visibilizar, a partir de estas reformas, el comportamiento de la participación política de las mujeres en el poder legislativo federal y del estado de San Luis Potosí enfatizando cómo cambió la conformación de mujeres dentro del Congreso de la Unión y del Estado. Para finalizar, se mencionan los retos para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

***Palabras clave:** derechos políticos de las mujeres, igualdad, paridad, participación política.*

Abstract

This article aims to provide information on the main reforms in national and local legislation that have enhanced the recognition of women's political rights and consequently increased their political participation, from gender quotas to gender parity. It also seeks to make visible women's political participation in national and San Luis Potosi state legislative powers by highlighting the evolution of gender composition and women's participation in the National and local Congresses. Lastly it sheds light on the remaining challenges for women's political rights to be fully exercised.

***Key words:** women's political rights, equality, parity, political participation.*

Derechos políticos de las mujeres

La Organización de las Naciones Unidas dedicada a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, ONU Mujeres, establece que los derechos políticos son derechos humanos que permiten a las personas participar en la vida política, constituir una relación entre las personas y el Estado, así como participar de manera activa en la exigencia por la rendición de cuentas. Los derechos políticos son una herramienta fundamental para que las personas participen de manera activa en las discusiones sobre la agenda pública; promueven la inclusión al garantizar la participación ciudadana en la toma de decisiones ejerciendo derechos como votar, ser votado, el derecho de asociación política, entre otros. Los derechos políticos se configuran, por un lado, mediante el ejercicio de acciones concretas por parte de las personas y por el otro, en la obligación que tiene el Estado de generar las condiciones para que este ejercicio se lleve a cabo de manera libre, pacífica y pública.

El reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres ha sido producto de la lucha por la reivindicación de la ciudadanía plena de las mujeres. Este reconocimiento, históricamente ha pasado por varios momentos, primero, por la exigencia de la igualdad formal en términos del derecho a votar y ser votadas hasta la exigencia de una igualdad sustantiva (de resultados) en el ejercicio de los derechos políticos en todos los espacios de toma de decisiones (ONU MUJERES México, 2015).

Paridad de género

El concepto de paridad fue propuesto por el Consejo de Comunidades Europeas en 1989, como una respuesta a la demanda de mujeres europeas involucradas en la esfera de la política ante su baja representación en los parlamentos. Lo anterior era un indicador de que, pese a las diversas iniciativas y acciones para impulsar la igualdad de género en espacios y ámbitos diversos de la vida económica, social, política y familiar, seguía prevaleciendo una profunda desigualdad en todas las instancias y organismos de decisión públicos y políticos (CEPAL, 2007).

En México, la paridad de género es un principio constitucional, la cual es entendida como una medida definitiva (y ya no transitoria ni correctiva como sucede con las cuotas de género) que busca garantizar el derecho a la igualdad equilibrada, justa, y legal, a través de la integración equitativa de un 50% de candidaturas para cada género en forma secuencial y alternada (uno a uno) en las listas electorales. Normativamente resuelve los problemas de las cuotas de género: i) igual porcentaje con el 50% de miembros de cada género, y ii) mandato de posición obligatorio, al incorporarse la integración de manera intercalada.

Con la reforma constitucional de 2019, en materia de paridad entre géneros, marca un momento histórico como un logro que asegura a las mujeres a participar en los puestos de poder y toma de decisiones en todas las esferas de la vida (política, económica y social), lo que consolida la participación equilibrada entre mujeres y hombres en democracia del país.

La paridad es un principio y una regla constitucional, con criterios horizontales que exigen asegurarla en el registro de las candidaturas y verticales impulsando la postulación de candidaturas de los órganos de elección popular que es incorporado en la Constitución mexicana en el año 2014. La primera vez que fue implementada esta reglamentación fue en el proceso electoral de 2014-2015. La paridad es la igualdad sustantiva entre sexos; es una medida permanente que logra la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública (Instituto Nacional Electoral INE, s.f.).

Principales instrumentos internacionales que propiciaron el avance en el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres en México: CEDAW y Consenso de Quito

México es uno de los países que ha suscrito un mayor número de tratados internacionales en diversas materias, entre las que se encuentran los derechos humanos de las mujeres. En 1980 suscribió la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual ratificó en 1981.

La CEDAW es conocida como la carta internacional de los derechos de la mujer y provee un marco obligatorio de cumplimiento para los países que la han ratificado para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas (ONU Mujeres, 2011).

En su artículo 7, señala que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. (CEDAW, Art. 7)

Con el objetivo de verificar los avances en la aplicación de la CEDAW se cuenta con un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer compuesto de personas expertas de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención, conforme a lo establecido en el artículo 17 de esta.

A la fecha, México ha entregado al Comité nueve informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que ha adoptado para cumplir con las disposiciones de la CEDAW y sobre los adelantos efectuados en este sentido.

En julio de 2018, el Comité de la CEDAW emitió las observaciones finales al noveno informe periódico presentado por México. En los aspectos positivos el Comité destaca la reforma al artículo 41 de la Constitución a través del cual se instaura la paridad en las elecciones legislativas en los planos federal y local en 2014. Sin embargo, en las observaciones en el tema de participación en la vida política y pública, se señala que:

El comité reitera su recomendación al Estado parte de que aplique cabalmente la recomendación general núm. 23 (1997), sobre la mujer en la vida política y pública, con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local. Exhorta al Estado parte a que:

a) Establezca objetivos y plazos precisos para acelerar la participación de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política y a que cree las condiciones necesarias para la consecución de esos objetivos (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018).

En agosto de 2007 se llevó a cabo la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe en Quito, Ecuador. Como resultado de esta se firmó el Consenso de Quito, a través del cual los gobiernos de los países participantes como México efectuaron entre otros, los siguientes acuerdos: Adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas; desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado (CEPAL, 2007).

Legislación nacional y del estado de San Luis Potosí que favorece el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres

Si bien a partir del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en 1953 ha habido importantes modificaciones al marco jurídico de México relacionadas con los derechos políticos de las mujeres, en el presente artículo, se destacan únicamente aquellas reformas realizadas en el país y específicamente en el estado de San Luis Potosí a partir del siglo XXI.

En el año 2001 se crea el Instituto Nacional de las Mujeres como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines (Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, 2001. Artículo 2). Conforme a lo establecido en el artículo 4 de dicho ordenamiento, su

objeto general es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación igualitaria en la vida política, cultural, económica y social.

El Inmujeres ha impulsado el desarrollo de acciones en diversos ámbitos que han contribuido al fortalecimiento de los derechos políticos de las mujeres.

También en 2001 fue reformado el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (publicado en agosto de 1990) para establecer no más del 70% de postulaciones de cualquiera de los dos sexos con el objetivo de cumplir con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo referente a la igualdad ante la Ley entre el hombre y la mujer.

Nuevamente en junio de 2002 se reformó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, instaurando la obligación a los partidos políticos de inscribir por lo menos el 30% de las candidaturas de mujeres en las listas a puestos de elección popular en calidad de propietarias; asimismo, asegurar una mujer por cada tres hombres en las listas plurinominales (VITE, 2016).

El 11 de junio de 2003 fue expedida la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación con el objetivo de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Esta misma Ley estipula en su artículo 2 como una obligación del Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Del mismo modo, señala que los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país, además de promover la participación de las autoridades de los otros órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

En agosto de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

En el título IV, capítulo tercero de la mencionada Ley se establece que la Política Nacional propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas, para lo cual las autoridades correspondientes desarrollarán acciones como favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género; promover

participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos; fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos; desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En enero de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con esto se abrogó el Código del mismo nombre publicado en agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones. El COFIPE estableció como un derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2008 abrogado. Artículo 4 numeral 1). Asimismo, en el numeral 1 del artículo 38 mencionaba entre las obligaciones de los partidos políticos nacionales garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular. También señalaba en el artículo 219 que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral (actualmente Instituto Nacional Electoral), deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad y especificaba que quedaban exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

En junio de 2011 se publicó una reforma constitucional trascendental en materia de derechos humanos; a partir de esta reforma, los tratados internacionales están al mismo nivel que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica la incorporación de todos los derechos humanos de estos tratados como derechos constitucionales.

En México, la reforma constitucional de 2014 para garantizar la paridad de género en las listas a las candidaturas al Poder Legislativo Federal y local constituyó un gran paso para alcanzar la igualdad en el ejercicio de los derechos políticos.

Derivado de esta reforma, el 23 de mayo de 2014 se publicó la Ley General de Partidos Políticos, la cual abrogó el COFIPE y que establece como una obligación de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales (Ley General de Partidos Políticos, 2014. Artículo 25 numeral 1, inciso r). También en mayo de 2014 se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala como un derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2014. Artículo 7 numeral 1).

El 6 de junio de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros previa aprobación de las cámaras de diputados y de senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. Entre las principales reformas destacan las siguientes:

Artículo 2° fracción VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Artículo 41. ... La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

... I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. (DOF, 6/06/19)

En lo que respecta a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y que el Estado promoverá la igualdad de oportunidades de las mujeres y los hombres en la vida pública, económica, social y cultural, por lo que en la entidad se favorece el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, destacando la publicación el 14 de marzo de 2002, de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado que establece la creación, objetivos, organización y su funcionamiento.

El objeto principal del Instituto es lograr en la entidad la igualdad de oportunidades y derechos entre hombres y mujeres, partiendo del principio de equidad, con el propósito de alcanzar plenamente las garantías de igualdad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado (Ley del Instituto de las Mujeres del Estado, 2020. Artículo 6).

En su artículo 5, la Ley del Instituto menciona que se entiende por igualdad el principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes y servicios de la sociedad, con la finalidad de lograr la participación equitativa de hombres y mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

El Instituto de las Mujeres del Estado desde su creación ha propuesto e impulsado la promulgación de un marco normativo en el ámbito estatal para garantizar a las mujeres de la entidad el pleno acceso, ejercicio y goce de sus derechos humanos. Muestra de esto es la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, publicada el 30 de agosto de 2018 con el objeto de regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales tendientes a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.

La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí señala en los artículos 11 fracción XII, 12 fracción IV, 13 fracción VI y 16 fracción VI como atribuciones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios impulsar la paridad en la asignación de puestos directivos en todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal (en el caso del Ejecutivo y de los municipios) y en todos sus órganos. También señala como atribución del Instituto de las Mujeres del Estado en el artículo 14 fracción X impulsar la paridad en la asignación de puestos directivos en todas las instituciones públicas del Estado.

En el Artículo 18, esta Ley señala que la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos, económico, político, social y cultural, considerando entre sus lineamientos fomentar la participación y representación política con paridad entre mujeres y hombres.

En consonancia con la Ley General, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí cuenta con un capítulo específico respecto a la Participación y Representación Política Equilibrada de las Mujeres y los Hombres, en el cual se establece que la política estatal en materia de igualdad sustantiva propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación igualitaria entre mujeres y hombres, en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas, para lo cual los entes públicos competentes desarrollarán acciones como favorecer el trabajo parlamentario con perspectiva de género; evaluar la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos; fomentar la participación igualitaria de mujeres y hombres en altos cargos públicos; entre otras.

Por su parte la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí fue aprobada y publicada en septiembre de 2009 y tiene por objeto (artículo 2) prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier persona que se encuentre

dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que estas sean reales, efectivas y permanentes.

En su artículo 8 fracciones XII y XIII esta Ley señala que nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias como negar o condicionar el derecho a la participación política y en específico, el derecho al sufragio activo o pasivo y negar o condicionar la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos en contra de persona alguna.

La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí aprobada y publicada en junio de 2014, establece entre las obligaciones de los partidos políticos determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y ayuntamientos. Estos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros (Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 2014. Artículo 135, fracción XIX). Asimismo, en el artículo 244 menciona que, en la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley. Asimismo, el citado artículo menciona que en las listas de candidatos o candidatas a diputados se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 297. También es de destacar que con fecha el 13 de junio de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Sentencia definitiva en el expediente SUP-REC-420/2018, en la cual, al pronunciarse respecto a cómo cumplir, por parte de los partidos políticos, con el mandato de postulación paritaria por razón de género, señaló que, al respecto, se deben valorar íntegramente las candidaturas que cada partido político presenta de forma asociada y en lo individual.

El 04 de junio de 2019 el Congreso del Estado de San Luis Potosí validó en todos sus términos la minuta que reforma los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género, pues esta reforma busca proteger y garantizar la participación igualitaria entre mujeres y hombres, en los tres órdenes de gobierno y poderes de la Unión. Además, la ciudadanía tiene el derecho a ser votada en los todos los cargos de elección popular bajo las condiciones de paridad y deberá observarse el cumplimiento del principio constitucional de la paridad de género.

En la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en relación del artículo 31 con el 35 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señala que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; fungiendo como el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos por lo que en la postulación de candidaturas para cargos de elección popular, los partidos políticos deberán observar la paridad de género en todo.

En lo que respecta al Poder Ejecutivo, deberá observarse en relación a la reforma que el nombramiento de las personas titulares de las secretarías de despacho y sus equivalentes en las entidades federativas se realice conforme al principio constitucional en cuestión, así como en los Poderes Legislativo y Judicial.

En cuanto al Poder Legislativo, para las diputaciones y senadurías plurinominales, se dispone que para dar cumplimiento al principio de paridad deberán encabezarse de manera alternativa, entre mujeres y hombres.

En cuanto al Poder Judicial establece que la integración de los órganos jurisdiccionales se realice mediante concursos abiertos, y que en la ley correspondiente se establecerá la forma y los procedimientos para ello.

También los organismos autónomos como el Banco de México (Banxico), el Instituto Nacional Electoral (INE), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), entre otras, no subordinados a los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, deberán cumplir con el principio constitucional de la paridad de género, pues su importancia radica en incluir a las mujeres en estos espacios de poder donde han tenido poca participación.

A través de esta reforma en comento, se estableció a nivel municipal la elección de los representantes de los ayuntamientos de elección popular directa, que se integrarán bajo el principio de paridad por un presidente o presidenta, las regidurías y sindicaturas. Además, se incorpora un lenguaje incluyente para promover la cultura de igualdad y respeto, por lo cual se prevé la garantía de no discriminación de manera doble hacia mujeres por razones de preferencia o condición sexual, étnicas, etarias, de discapacidad o cualquier otra que comprometa el pleno ejercicio de sus derechos humanos, incluidos sus derechos políticos.

Avances en la participación política de las mujeres en el poder legislativo federal y del estado de San Luis Potosí en los últimos años

En la última década, gracias a las modificaciones en la legislación del país y específicamente del estado de San Luis Potosí, se lograron importantes avances en la participación política de las mujeres en los Congresos federal y local. En el 2009, aun con el sistema de cuotas, la LXI Legislatura del Congreso de la Unión se conformó con un 28.4 % de mujeres y 71.6 % de hombres, esta cifra fue en aumento,

como se observa en el cuadro 1 alcanzando en la LXIV Legislatura, con el sistema de paridad, un 48.3 % de mujeres y en las pasadas elecciones un 50 % de mujeres en la Legislatura actual.

Cuadro 1. Conformación de la Cámara de Diputados presencia (número) y porcentaje LXI a LXIV Legislatura						
Legislatura	Totales					
	<i>Mujeres</i>	<i>% Mujeres</i>	<i>Hombres</i>	<i>% Hombres</i>	<i>Total</i>	<i>% Total</i>
LXI Legislatura (2009-2012)	142	28.4	358	71.6	500	100
LXII Legislatura (2012-2015)	185	37	315	63	500	100
LXIII Legislatura (2015-2018)	213	42.6	287	57.4	500	100
LXIV Legislatura (2018-2021)	241	48.3	258	51.7	499	100
LXV Legislatura (2021-2024)	250	50	250	50	500	100

Fuente: elaboración propia con base en la información de Mujeres Políticas y de las Legislaturas LXIV y LXV del H. Congreso de la Unión.

Se observa un comportamiento diferente en la participación de las mujeres en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, donde la LIX Legislatura (2009-2012) quedó integrada solo por un 22.2 % de mujeres, cifra que disminuyó aún más en la legislatura siguiente, la cual se conformó solo por 18.5 % de mujeres; no obstante, la conformación parlamentaria de mujeres casi se duplicó en la LXI Legislatura alcanzando un 33.3 %, para quedar con un 48.2 % en la LXII

Legislatura y en la Legislatura actual (cuadro 2).

Cuadro 2. Conformación Parlamentaria Mujeres: presencia (número) y porcentaje, San Luis Potosí LIX a LXII Legislatura						
Legislatura	Totales					
	<i>Mujeres</i>	<i>% Mujeres</i>	<i>Hombres</i>	<i>% Hombres</i>	<i>Total</i>	<i>% Total</i>
LIX Legislatura (2009-2012)	6	22.2	21	77.8	27	100
LX Legislatura (2012-2015)	5	18.5	22	81.5	27	100
LXI Legislatura (2015-2018)	9	33.3	18	66.7	27	100
LXII Legislatura (2018-2021)	13	48.2	14	51.8	27	100
LXIII Legislatura (2021-2024)	13	48.2	14	51.8	27	100

Fuente: elaboración propia con base en la información de Mujeres Políticas y de las Legislaturas LXII y LXIII del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Retos para garantizar la participación política de las mujeres en igualdad

La paridad sigue siendo un reto ante las resistencias que hay en torno a su aplicación, por lo que es fundamental continuar realizando acciones no solo a nivel nacional, sino principalmente a nivel estatal y municipal, para impulsar la participación política de las mujeres y lograr que esta sea igualitaria. En este sentido, el presente trabajo ha brindado un recorrido por las principales reformas aprobadas en los últimos años, que han permitido un avance en la igualdad formal a través del reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres en el país y específicamente en San Luis Potosí. También se han brindado datos que permitan hacer visible el panorama actual sobre la participación de las mujeres en el Congreso de la Unión y en el Congreso del Estado de San Luis Potosí y en el cual se constata que se ha alcanzado la paridad.

No obstante, para concluir, es menester mencionar algunos retos que permitirán a mediano y largo plazo continuar avanzando hasta hacer realidad la igualdad sustantiva en el ejercicio del derecho a la participación política de las mujeres:

- La implementación de la paridad por constituir un principio constitucional es ya por sí un reto, pues hay que considerar la modificación de ordenamientos que hagan efectivo su ejercicio.
- Respecto al Poder Ejecutivo, las autoridades electorales deberán vigilar durante los procesos electorales que se respete lo establecido por el principio constitucional de la paridad de género.
- Es importante diseñar esquemas de participación y capacitación para mujeres jóvenes, indígenas, discapacitadas con el fin de fortalecer el acceso en condiciones iguales a espacios de poder.
- En los municipios con población indígena uno de los retos es poder resolver las controversias debido a sus usos y costumbres para que se garantice la paridad de género aun que deba ser de forma gradual, pudiendo establecer un diálogo permanente entre autoridades electorales y los municipios con población indígena.
- Se requiere dar seguimiento al trabajo legislativo y monitorear en qué comisiones están participando las diputadas federales y locales, así como los puestos que están desempeñando dentro de estas; dado que se corre el riesgo, como ha ocurrido en legislaturas anteriores, que se estereotipe la participación de las mujeres y se integren solo en comisiones con temas considerados “acordes” a su género y además que se les otorguen solo puestos como vocalías. La distribución del poder en el Congreso del Estado de San Luis Potosí se encabeza por los órganos de gobierno como la junta de coordinación política, mesa directiva, los grupos parlamentarios y comisiones. En dichos espacios, la presencia de las mujeres aun es mucho menor que la de los hombres. En el caso de algunas comisiones permanentes la presidencia nunca ha sido ocupado por mujeres.
- Promover la formación sobre temas relacionados con la igualdad de género en los Congresos. Lo anterior permitirá el trabajo coordinado entre diputadas y diputados y que las mujeres tengan menos obstáculos en el ejercicio de sus funciones.
- De ser preciso legislar progresivamente la legislación local de los Estados y Municipios que aseguren los espacios de representación sustantiva de las mujeres, sin que ello conlleve a derogar o modificar una disposición que asegure un avance en sus derechos.
- Es necesario que se difunda e implemente a nivel federal y en los estados el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, para evitar que las mujeres que llegan a puestos de toma de decisiones sean violentadas en el ejercicio de sus funciones.
- Se requiere implementar mecanismos al interior de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y en los municipios, como Unidades para la Igualdad de Género y Comités de Cultura Institucional para la Igualdad Laboral que desarrollen acciones para evitar la discriminación y la violencia al interior de las instituciones y que, por el contrario, fomenten un clima laboral igualitario.
- Es pertinente que se revisen los procedimientos de elección de las personas integrantes de los órganos jurisdiccionales.
- Es imprescindible armonizar a corto plazo los marcos jurídicos estatales y municipales, conforme a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprobadas en junio de este año en materia de paridad de género.

- Aplicar lineamientos que permitan que las candidaturas se encabecen por mujeres en la mitad de las entidades para garantizar así la paridad de género, ya que a las mujeres las postulan donde sistemáticamente obtienen votación baja, es decir que no se envíen a las mujeres a competir por distritos donde el partido no ha tenido posibilidades reales de triunfo.
- Brindar herramientas que sirvan en la vigilancia, promoción y detección o identificación de la violencia política y que esto implique que la tipificación de la violencia política implique sanciones legales a las autoridades para que vigilen que no sea un costo para las mujeres participar en la vida política de sus entidades.
- Generar redes de mujeres que se incluyan como una meta dentro de las agendas de género, para la efectiva construcción de la democracia paritaria e ir sensibilizando en la distribución de las tareas del hogar que por cultura se les han atribuido a las mujeres como lo son el cuidado del hogar y la crianza de hijas e hijos.
- Históricamente la participación de las mujeres en los organismos autónomos obedece a criterios y voluntades políticas lo cual representa un reto constante para vigilar y poder hacer efectiva la paridad de género.

Referencias

- CEPAL. (9 de agosto de 2007). *Consenso de Quito*. Obtenido de <https://www.cepal.org/prensa/noticias/comunicados/0/29450/DSC1-E-ConsensodeQuito-final.pdf>
- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. (9 de octubre de 2018). *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*. Obtenido de <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsgOTxO5cLIZ0CwAvhyns%2byKw2i7qkbMaG3UCjqXsIricGgeOJw9vpkT91UJaBTGrVxI%2bmXBkJU3DASwO%2bmZlkRmxvXQRujj9QNCw1mXev40h>
- Correa, L. V. (septiembre de 2019). *Reforma Constitucional de Paridad de Género Rutas para su Implementación*. Instituto Nacional Electoral INE. (s.f.). *Evolución Normativa en México*. Obtenido de <https://igualdad.ine.mx/paridad/evolucion-normativa-de-la-paridad-de-genero/>
- Nación, S. C. (05 de octubre de 2020). <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6232>. Obtenido de SCJN.
- ONU Mujeres . (13 de diciembre de 2011). *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Obtenido de <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2011/convención%20pdf.pdf?la=es>
- ONU MUJERES México. (2015). *Los Derechos Políticos de las Mujeres y Cómo Defenderlos*. Obtenido de www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2015/01/derechos%20politicos%20de%20las%20mujeres.pdf?la=es&vs=4038
- ONU MUJERES México. (2015). *Los Derechos Políticos de las Mujeres y Cómo Defenderlos*. Obtenido de <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2015/01/derechos%20politicos%20de%20las%20mujeres.pdf?la=es&vs=4038&la=es&vs=4038>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (05 de octubre de 2020). *SCJN Invalida Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí por falta de una consulta previa e informada a los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas de esa entidad*. Obtenido de <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6232>
- VITE, C. L. (2016). *Un Siglo de Participación Política de la Mujer en México (1916-2016). Una Aproximación al Derecho Comparado*. Estado de México: D3 Ediciones SA de CV.